

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2019-00120 - VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
Demandante: JOSE AGUASACO
Demandado: HEREDEROS DE ISIDRO AGUAZACO Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Octubre Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad propuesta a través de apoderado, por los Señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, ISIDRO ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO.

LO FACTICO

El día seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Abogado JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, actuando en representación de:

- a) Los Señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ e ISIDRO ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, quienes actúan en su calidad de herederos de su abuelo ISIDRO AGUAZACO (Q.E.P.D), y de su Señora Madre MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), quien a su vez fue heredera del Señor ISIDERO AGUAZACO.
- b) Los Señores MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, quienes actúan en calidad de Herederos de MARIA MARGARITA AGUASACO (Q.E.P.D), quien a su vez fue heredera de su Madre MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (.Q.E.P.D), hija esta del Demandado ISIDRO AGUAZACO.

Sustenta la petición de nulidad en la causal enunciada en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, según su dicho, en atención a que el Demandante JOSE AGUAZACO, conocía de la existencia o ubicación de los Incidentantes, como Herederos Determinados del Titular de Derecho Real de Dominio ISIDRO AGUAZACO, y a pesar de ello manifestó no conocerlos y/o desconocer dirección alguna para su notificación; cuando tal manifestación no es cierta, por cuanto el Demandante, conocía de los Señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, ISIDRO ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO y guardan una estrecha relación, sabiendo donde residen cada uno de ellos para efecto de su vinculación y notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la parte Demandada, por esta incurrir en la Causal enunciada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, al no vincularse y notificarse debidamente a los Herederos determinados del Demandado ISIDRO AGUAZACO, señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, ISIDRO ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra el Despacho que aunque no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, si se hace necesario ejecutar unas medidas de saneamiento, que garantizan no solamente lo Derecho de Defensa y Contradicción de los Incidentantes, sino la integración debida del Contradictorio

3. CASO CONCRETO:

En primer lugar ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, le asiste una facultad oficiosa al Juez para realizar control de legalidad frente a lo actuado, Al respecto, la norma en cita refiere:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Hecho por el cual, previo a resolver la nulidad planteada, y con el fin de abordarla en debida forma, se hace necesario hacer un control de legalidad frente a lo actuado hasta el momento.

De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), el despacho dispuso admitir la demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, y en su numeral Cuarto dispuso:

“... Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días...”¹

Y tal como lo refirió el demandado en el acápite de notificaciones de la demanda, relacionó como dirección de la parte demandada (herederos de ISIDRO AGUAZACO) para surtir las mismas LAS SIGUIENTE:

“... El Demandado recibe notificaciones en Villa de Leyva (Boyacá), Calle 13 No. 10-77, o en su casa de habitación, Vereda el Espinal, Predio “El Olivo”.²

Sin que, verificado el expediente, se haya demostrado que se agotó tal notificación en debida forma; esto es por cuanto no existe comunicación alguna conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, a las citadas direcciones que permita concluir que se agotó tal etapa en debida forma por la parte Demandante, hecho por el cual hasta el momento la parte demandada no está debidamente notificada y corresponde tal carga a la parte demandante.

¹ Folio 76 del Expediente

² Folio 13 del Expediente

En este sentido al no estar integrado debidamente el contradictorio, se dejará sin efectos el Auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) por medio del cual, entre otras cosas, se integró el contradictorio, se decretó Pruebas y fijó fecha para audiencia de que y trata el artículo 392 del CGP, y más aún cuando se está en trámite de intervenciones ad excludendum que están adelantado su devenir procesal, y la parte Demandante debiera surtir las notificaciones faltantes so pena de aplicación de la figura de Desistimiento Tácito.

Al respecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de incidente o de cualquiera otra actuación procesal promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente, se puede constatar que mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, y entre otras, se ordenó la notificación personal del mismo a la parte demandada (Numeral 4), carga que es de exclusivo resorte de la Parte Demandante y que a la fecha no se ha cumplido, hecho por el cual es procedente la requerimiento..

Ahora bien, frente a la solicitud de la Nulidad Procesal acá abordada, encuentra el despacho que la causal invocada refiere:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código....”

Desde ya el Juzgado advierte, que no hay lugar al decreto de pruebas dentro del trámite incidental que nos ocupa, por cuanto, en ejercicio del Control de legalidad desarrollado anteriormente, no hace necesaria tal práctica probatoria, en el entendido que con la documental aportada en el expediente lleva a la certeza al Despacho, sobre la irregularidad y la medida de saneamiento necesaria para continuar con el trámite procesal

En consecuencia, y teniéndose en cuenta que hasta la fecha aún no se ha surtido la notificación de la parte Demandada en debida forma, aun es la oportunidad

procesal para que los legitimados por pasiva concurran al proceso, y en este caso, ostentan tal calidad los Señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, ISIDRO ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, quienes conforme a escrito del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), conocieron del proceso, dándose aplicación en éste caso al artículo 301 del CGP, que dispone la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE así:

“... ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

Hecho por el cual y en aplicación del inciso final del artículo precedente, los señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, ISIDRO ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, se entenderán por notificados por conducta concluyente el día seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) e inclusive de las notificaciones ad excludendum, pero los terminos del traslado para la contestación conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto, del auto admisorio de la demanda, se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de ésta providencia.

Por último, se reconocerá personería al Abogado JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de los Señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, ISIDRO ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, conforme a poder debidamente otorgado.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la Nulidad propuesta por los Señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, ISIDRO

ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: En ejercicio del Control de Legalidad oficioso del Juzgado, Dejar sin efectos la providencia del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) por medio del cual, entre otras cosas, se integró el contradictorio, se decretó Pruebas y fijó fecha para audiencia de que y trata el artículo 392 del CGP, conforme a lo motivado.

TERCERO: Requerir a la parte Demandante, para que cumpla con la carga pendiente y a su cargo, ordenada en auto del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en su numeral cuarto, esto es la notificación a la parte Demandanda a las direcciones denotadas en el Escrito de la Demanda, so pena de la Aplicación de Desistimiento Tácito y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

CUARTO: Tener notificados por conducta concluyente del Auto Admisorio de la Demanda de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a los Señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, ISIDRO ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, a partir del día seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a la motivación realizada.

QUINTO: Correr traslado del escrito de la Demanda y las demás actuaciones a los señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, ISIDRO ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, por el termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y de acuerdo a lo motivado.

SEXTO: Reconocer Personería al Abogado JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, como apoderado de CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, ISIDRO ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, de acuerdo a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA

Sáchica, octubre 22 de 2.021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 035 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO